

P O R
BALTASAR DE PADILLA
EN EL PLEYTO CON IVAN

XIMENEZ DE FIGVERO
Se suplica a V. m. paffe los ojos por este apuntamiento.



En el hecho se supone que el Veyntiquatro Francisco Seco de los Rios, como principal, y Bartolome Diaz de Silva, como su fiador, impusieron algunos tributos en favor de diversas personas. Y aunque en las escrituras sonaba ser fiador Bartolome Diaz de Silva, la verdad fue que el dinero era para él, y en esta conformidad otorgó escrituras de indemnidad en favor del dicho Veyntiquatro, obligandose a pagar los reditos, y redimirlos a ciertos plazos, y de no lo hazer confintió ser executado por el principal y reditos, para que la redención se hiziese.

Item, se supone que el Veyntiquatro Francisco Seco de los Rios murió dexando por su heredero vn Colegio de la Compañia de IESVS, que mandò fundar, y assi, en su lugar sucedio el Padre Provincial, que ha litigado, y que a los bienes de Bartolome Diaz de Silva tuvo concurso de acreedores, y en él el dicho Padre Provincial salió con la escritura de indemnidad, pretendiêdo que se le auian de entregar los principales de los tributos referidos, y los reditos que hasta entonces se auia lazado para redimirlos, y dexar libre la haziêda del dicho Veyntiquatro: mandòse assi, dando fiança de q̄ no auia otro acreedor mejor, y de que redimiria, la qual hizo el dicho Baltasar de Padilla. Y notase aqui, que siendo las imposiciones en plata se entregò el dinero en bellon, con veynte y cinco por ciento, y que aun no se ha entregado todo, porque aun falta mas cantidad.

Finalmente se supone, que el Actor, que es cesionario de vno de los tributarios, en virtud de la escritura de imposición ha executado por los corridos que pretende se le deven, y que en virtud de la fiança que el dicho Baltasar de Padilla hizo, le ha

ha executado también por los dichos corridos, y el pleyto es-
tà vulto sobre sentençia de roman.

Esto supuesto, en el hecho pretende Baltasar de Padilla que
se ha de dar por ninguna la execucion, y volverle libremente
los bienes. Y fundado en esto, lo primero, en que no ay cõtra el in-
strumento alguno, en cuya virtud se le pueda executar; porque
si la execucion se funda en la escriptura de la imposicion del
censo que otorgó Francisco de Sotro de los Rios, como principal;
y Bartolome Diaz de Silva, como su fiador, en aquel contrato
no intervino, ni está obligado en manera alguna; y así no ay
execucion contra él. l. optinam, C. de contrahenda & comite-
renda stipulatione. *Craxian* tom. 4. ad d. c. p. 693. n. 7. *Parisius*
Parladorus lib. 2. cap. fin. 4. p. 52. n. 2. res enim inter alios acta
alijs, ad necesse est; procedit iuxta vulgare principij, l. si vau-
s. si ante omnia fidei pactis. Y si la quiere fundar en la escriptu-
ra de fiança, pidiendo en virtud della los corridos por via de
interesses, menos se puede tener; porque aunque concediera-
mos que se dava en fiando, no de los estipulados sino de aquellos
que *ratione moræ* se han de pedir, ch instrumentõ sobre la fuer-
te principal, no puede executar se por ellos. Tratõ esta questiõ
doctamente *Peralta* en la l. i. ff. de legatis 2. à n. 82. vers. in glossa.
Y la distinció que haze es, que si el interesse està estipulado de
suerre que diga la escriptura: Y sino lo hiziere me obligo a pagarlo ocho
años intereses, &c. Aunque no està liquido se puede executar por
él, liquidádolo en los diez dias: pero sino lo està, y es menester
ver primero si se deve, y luego quanto se deve; entonces no ay
via executiva. Mas lo apretó *Colero* de processibus executivis
cap. 1. 3. p. n. 36. y 37. que en el vno ni el otro caso no admite la
via executiva; y así dize, que el officio del juez serà *remittere*
creditorum super eum ad ordinarium processum. Nuestros Regnicolas
casi todos; aun en el interes estipulado, no quieren se pida la
execucion antes que la liquidaciõ se haga; como bien resolvid
Pax in praxi tom. 1. p. 4. cap. 1. à n. 15. *Et probationibus ab utraq; par-
te productis super hac liquidatione executio fiat, dictum q. mã datam à iudice*
de capiendis pignorijs, vel in eorum effectum detrudendo reum in carcerẽ,
itaq. ante predictam summariam quantitatibus definitionem illud preceptum
iudicis dari non debet. Y alega *Rodrigo Suarez*, *Avilès*, y otros;
lo mismo siguió *Zavallos* en la questiõ 662. q. intitulõ: *Utrum*
executio peti possit pro interesse, mediante instrumento guarentigio; y ha-
bla expressamente en el interes estipulado, y aun en el pone-
dos comunes; quanto y mas en el que ratione moræ petitur;

no aviendose hecho liquidación, antes de la execucion, ni en toda ella, ni aun constando que se deva.

o Fundase lo segundo, en que esta obligació, conforme la fiança que está en los autos, no lo estedió a los intereses; y assi, no solo falta instrumento para la via executiva, pero la obligació para la ordinaria; y funda esto en dos medios. El primero, en que siendo, como es, fiador, aunque el padre Provincial ayatenido de mora en hazer la redención, y assi deva pagar los cobrados por via de intereses, no puede perjudicarse, ni por ella deva pagarlos ella: *Mora quàm debitoris principalis non praiudicat nec necesse fidesu* &c. & dno. lo pone por Regla Antonio Eringio tractadu de fideiussoribus cap. 2. q. 1. n. 12. que fue quien tratò tacitamente esta questión. Y procede esto mas llanamente quando la obligacion del principal est aliiquid faciendi; como la del padre Provincial, en que insistió mucho el Abogado contrario: de la qual se entienda de la ley *libertus moram*, ff. de operi libertorum. Y la l. *cum filius familia* 49. §. 1. ff. de verborum. Y lo resolvió Eringio vbi supra n. 132.

El segundo medio es dezir que el padre Provincial de la Compañia, que es el deudor principal, no ha incurrido en mora alguna; y assi no puede averle prejudicado, ni ay para que recurrir a si la mora del deudor no es fideiussori. Para lo qual tiene tres razones juridicas, y ciertas todas. La primera es no aver interpelado le impedidole que redima; y para constituir en mora es necesaria precissamente interpelacion; porque sin ella no la ay, vt late probat Pichardus in tractatu de mora, n. 45. que es alegacion bien copiosa; sin que obste dezir, que aunq no ay auido interpelacion hominis, vel legis, la ha auido temporis, pues no auiendo puesto el dia en que se auia de hazer la redencion, se devió hazer el mismo en que se entregò el dinero. Y esta interpelació es bastante, como las demas, para constituir en mora; como el mismo Pichardo probó en el n. 66. y 67. porque a esto se satisfaze conq el dia en las obligaciones, o es tacito, y subintellecto, como quando no se pone dia, que presenti die debetur, o expreso y pactionado, veluti ad Kalendas Iulij. El dia expreso y pactionado esse es el que constituye en mora, è interpela pro homine, no empero el dia tacito y subintellecto. Esta es la decision del texto, en la l. *promissor* 21. §. 1. ff. de constituta. Y la definicion 31. de Fabro en el tit. de *vsuris & mora*, que intituló: *Mora non contrahitur ex solo lapsu diei*

caso, y de que no se haya de sufrir, ni se debe litigar, sino que se cumpla la p[re]cafi-
sit interpellatio.

La segunda razon es, no aue[n]se leido posible al padre Pro-
vincial hazer la redencion, por no la irie acabado de entregar
el dinero, y por ser las imposiciones en plaza, y no aue[n]se leido
fino bellon, y ve ynte y cinco por ciento para redimirlas. Y asy
aunque en este mismo pleyso ha ofrecido a la parte contraria
el dinero, no le ha querido recibir. Con que estamos en la do-
ctrina del texto, en la ley si vende[n]da, si ad legem Romanam de
laclu, y las Concordantes, cut ad do pro multis Mas gliuare de
fideiussorib[us] an d[omi]ni 135 por la qual dificultad adimpleret exco-
sar a pena, es a mora. Y no ay que poder impugnar a que el que
hizo lo que pudo, como al padre Provincial que ha redimido
los tributosi, menos se le sobre que se litiga, y a este ha ofrecido
el dinero (aun ha uenido acabado de entregar) con ve y
te y cinco de premio, y no ha querido admitirlo.

La tercera y vltima razon es, no aue[n]se leido el daño ni
interes alguno a la parte contraria de que la redencion no se
aya hecho, antes por veycho; porque aunque el dinero para ello
se aya entregado al padre Provincial, su escritura de imposi-
cion se quedo viva, y su tributo reddituando como antes del
entrego. Y supuesto que el daño que se le podia auer causado,
era no auer gozado, (haziendo con el dinero otra imposicio[n])
de los cinco por ciento que rinden los tributos, y ellos los tie-
ne seguros con su imposicion antigua, no tiene interese que
pedir, ni de la demora se le siguió antes (como se ha dicho)
provecho: porque en el principal oy vale mas la plata que
entonces, y en los corridos no ha tenido la intermision y va-
cio que tuuiera si huuiera de buscar nuevo empleo.

Con que parece que el dicho Baltasar de Padilla tiene jus-
ticia en pretender que la execucion se revoque, Salvo, &c.

Licenciado Antonio Perez.